

# E

---

En este trabajo se cuestiona que, en un estado democrático, una comunidad política de base territorial no pueda proponer democráticamente y a través de una consulta un cambio de estatus político dentro del estado, incluida la secesión. Este cambio deberá respetar el marco constitucional y, en consecuencia, llevarse a cabo de forma negociada, tal y como se ha planteado en otros estados democráticos (Canadá, Reino Unido). Es lo que en el texto se denomina “derecho a decidir”. Pero ¿qué ocurre si el estado se niega por razones políticas a convocar una consulta en ese sentido? ¿Acogería el derecho internacional a esas comunidades políticas como titulares del derecho de autodeterminación, transformando, así, su decisión en una decisión unilateral amparada en el derecho internacional? Esta es la pregunta con la que se cierra esta aportación.

**Palabras Clave:** Derecho a decidir. Derecho de autodeterminación. Democracia. Secesión. Independencia. Democracia no militante. Minorías permanentes. Referéndum.

## 1. Los elementos externos al sistema constitucional: la reivindicación del derecho a decidir y el derecho comparado

Cuando por vía hermenéutica pretende reconocerse un nuevo fenómeno jurídico en un marco constitucional concreto –sea, por ejemplo, en forma de derecho o de garantía procesal– dos elementos externos al sistema pueden ayudar en esta composición. Uno, la realidad misma con la que debe interactuar ese nuevo fenómeno. El otro, es el recurso al derecho comparado. En el caso del derecho a decidir y su posible encaje en el marco del Derecho constitucional español están presentes ambos factores: una amplia reivindicación social; y una experiencia comparada previa que ayuda a detectar en el orden constitucional español aquellos elementos que podrían permitir su formulación en ese marco.

En efecto, en Cataluña la reivindicación de un derecho a decidir es fundamentalmente y en su origen una reivindicación ciudadana (sólo después se ha sumado mayoritariamente la de los partidos políticos) que se aúna al proceso de reforma estatutaria iniciado en el año 2002. Muy resumidamente, y a los efectos de lo que aquí se quiere relatar: a nivel de los actores sociales, el derecho a decidir ha sido, en un inicio, un derecho que acompaña y apoya la reforma

estatutaria en reclamación de más autogobierno. Así lo demuestran los lemas de manifestaciones multitudinarias durante la tramitación del Estatuto y tras su aprobación “Somos una nación y tenemos derecho a decidir” (febrero de 2006); “Somos una nación y decimos basta. Tenemos derecho a decidir sobre nuestras infraestructuras” (diciembre de 2007). Se trata, por lo tanto, de la reivindicación de mayor capacidad de autogobierno dentro de un marco estatutario reformado; de un poder de decisión mayor sobre aspectos considerados esenciales para la vertebración de Cataluña en el marco estatutario y constitucional.

Sin embargo, a medida que avanza la frustración de esta vía (modificación del texto estatutario por las Cortes Generales, Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, recentralización posterior del Estado autonómico, por ejemplo, a través de la ofensiva judicial y legal del modelo lingüístico escolar vigente desde el inicio de la época democrática; política de inversiones del Estado que impide, paraliza o retrasa la realización de obras públicas ya acordadas vitales para el crecimiento económico y social; recentralización en el ámbito competencial y financiero con la excusa de la crisis económica la reclamación se transforma en la vindicación de un estado propio a través del ejercicio del derecho a decidir. Y lo que para algunos se concreta en el derecho a ser consultados sobre el futuro de Cataluña como comunidad política y a negociar con el Estado la efectiva consecución de la independencia en caso de un resultado positivo de la consulta, para otros, resulta ser una suerte de autodeterminación que permitiría construir unilateralmente un nuevo estado.

La reclamación de un derecho a decidir –en sus distintas formas y contenidos– llegó así hasta las fuerzas parlamentarias, de modo que el 27 de septiembre de 2012 se aprobó en el Parlamento de Cataluña una Resolución (742/IX) por la que se instaba al Gobierno de la Generalidad a convocar una consulta sobre el futuro político de Cataluña antes de 2016. El Parlamento constituido tras las elecciones de noviembre de 2012, en el que el 80 % de los escaños prestó apoyo a la celebración de esa consulta, comenzó a concretar el mandato anterior y adoptó la Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. Su pretensión era la de iniciar un proceso “escrupulosamente democrático” –el ejercicio del derecho a decidir– que “garantizará

especialmente la pluralidad y el respeto de todas las opciones, mediante la deliberación y el diálogo en el seno de la sociedad catalana, con el objetivo de que el pronunciamiento que se derive sea la expresión mayoritaria de la voluntad popular, que será el garante fundamental del derecho a decidir” (punto 2). Esta Resolución, recurrida por el Gobierno del Estado, fue declarada parcialmente inconstitucional por la sentencia STC 42/2014.

Se entró, así, en una nueva etapa en la que tanto el Gobierno de la Generalidad como la mayoría parlamentaria que lo apoyaba asumía políticamente la reivindicación del derecho a decidir. Y se intentaron diversas vías:

- Emulando el proceso escocés, se solicitó al Estado la delegación de la competencia para la autorización y celebración de un referéndum; vía que fue denegada por amplia mayoría de las Cortes Generales.
- El Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 10/2014 de consultas populares no referendarias, con el 79 % de votos afirmativos; y el Presidente de la Generalidad convocó de forma inmediata una consulta de tales características. Pero Ley y convocatoria fueron recurridos por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional y suspendida su vigencia (recurso resuelto por STC 31/2015, declarando parcialmente la Ley inconstitucional y, por lo tanto, el Decreto de convocatoria).
- El 4 de octubre de 2014, 920 de 947 municipios de Cataluña (el 96 %) aprobaron las correspondientes mociones favorables a la celebración de la consulta.
- El 14 de octubre siguiente, el Presidente de la Generalidad anunció la celebración de un “proceso participativo”, a fin de celebrar la consulta el 9 de noviembre. Dicho “proceso participativo” fue también impugnado por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional (declarado posteriormente inconstitucional por STC 138/2015 al entender que, aunque formalmente se trataba de un proceso participativo, materialmente escondía un referéndum) y fue suspendida la convocatoria.
- El 9 de noviembre de 2014 se abrieron a la ciudadanía los puntos de votación previstos: participaron 2.305.290

personas (aproximadamente, un 37 % de los posibles votantes); el 80,76% de los votos fue favorable a la independencia (“Sí-Sí”); el 10,07% de los votos se inclinó por el “Sí-No”; y el 4,54%, por el “No”.

- En las elecciones municipales de mayo de 2015 el voto a los partidos soberanistas alcanzó el 45%. Y en las elecciones autonómicas de 27 de septiembre de 2015, el 48% de votos fue para las formaciones independentistas y el 39% para formaciones unionistas. El resto de fuerzas se desmarcaba de ambos grupos, pero sí reclamaba un derecho a decidir mediante referéndum. (*Sí que es pot y Unió*).

De los hechos anteriores se deduce que la reivindicación del derecho a decidir en Cataluña, hasta la formación del gobierno Puigdemont, aunque no presentaba un contenido unívoco, sí respondía a una importante reivindicación ciudadana expresada no sólo a través de masivas manifestaciones –las mayores vistas en Europa de forma continuada– sino también a través de las urnas. Reivindicación a la que se sumaron por mayoría los entes territoriales y los partidos que formaban el arco parlamentario catalán.

Como se ha avanzado, el otro factor a tener en cuenta en una posible construcción del derecho a decidir en el marco constitucional español sería el recurso al derecho comparado que, si bien no permite sustituciones directas de inexistentes estructuras internas, sí puede ser útil como cuerpo normativo que permita la confrontación de los enunciados teóricos con experiencias ajenas, aportando así un fundamento empírico a la argumentación.

Es conocido, en este sentido, que los supuestos que mayores similitudes podrían presentar con el caso español son los procesos soberanistas desarrollados en otros estados compuestos democráticos y, dentro de ellos, por razones fácticas, los procesos escocés y quebequés. Pero ni el sistema constitucional del Reino Unido ni el del Canadá reconocen de forma expresa un derecho a decidir. Tampoco se formuló como tal cuando se celebraron los respectivos referéndums de soberanía. Es ahora, después de la reivindicación catalana, cuando teóricos del Reino Unido y del Canadá están explicando sendos procesos como ejercicio del derecho a decidir.

De la experiencia canadiense se deriva que la estructura democrática del estado impone trasladar las reglas sobre la secesión a una construcción constitucional interna, alejada por lo tanto del derecho internacional y del derecho a la autodeterminación, y sostenida por cuatro principios constitucionales, escritos o no: el democrático, el federal, el de constitucionalidad y primacía del derecho, y el principio de respeto a las minorías. Ninguno de estos principios puede primar sobre los otros, de forma que la comunidad territorial no puede declararse unilateralmente independiente en virtud del principio democrático, pero tampoco el estado al que pertenece puede permanecer indiferente o negarle su derecho a independizarse si así lo desea mayoritariamente la población afectada y lo manifiesta con claridad a través de un procedimiento de consulta democrático (*Renvoi relatif à la sécession du Québec* (1998), de la Corte Suprema de Canadá).

De la experiencia británica se deducen principios parecidos a los anteriores: un principio de descentralización política (equivalente al principio federal), un reconocimiento explícito de la plurinacionalidad del estado (que substituye al principio de respeto a los derechos de las minorías y que sitúa a los escoceses en una mejor posición que otras comunidades territoriales como titulares de su derecho a decidir ya que tienen un reconocimiento reforzado como comunidad), y un principio democrático, que debe posibilitar la negociación y la aceptación de resultados.

Si bien se mira, pues, en estos supuestos, la construcción del derecho a decidir se inclina por una formulación sustantiva de democracia cuyo objetivo es el de asegurar una organización de poderes que preserve y posibilite la capacidad de decisión que concilie la dimensión individual de la libertad con la dimensión política o colectiva. El pacto fundacional inicial, por lo tanto, puede ser renovado. Y el referéndum aparece como un medio legítimo de hacer evolucionar el orden constitucional.

Pues bien, ¿cuáles de esos principios están en la Constitución española y cómo deben ponderarse?

## 2. Elementos constitucionales para una construcción jurídica del derecho a decidir

Cuando se niega la posibilidad de reconocer un derecho a decidir desde el orden constitucional español se apela

principalmente a dos preceptos constitucionales: por una parte, al art. 1.2, donde se proclama que “la soberanía nacional reside en el pueblo español”; y, de otra, al art. 2, cuyo texto establece que “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”. Por ello –así se dice– resultaría inconstitucional una consulta a parte de la ciudadanía sobre su futuro político territorial por cuanto la pretensión de secesión quebraría la indisoluble unidad territorial; decisión que, en todo caso y de ser posible, sólo podría adoptar el pueblo español en su conjunto como titular de la soberanía.

Sin embargo, esta posición que se presenta como la más respetuosa con el texto constitucional podría ser también la que más se alejara por cuanto prescinde de otros principios, de otras normas constitucionales –que son tan Constitución como las normas que reconocen la soberanía concentrada y la indisoluble unidad–, y del contexto en el que aquellos preceptos se encuentran insertos.

Ciertamente, es innegable que el derecho a decidir no está directamente reconocido en la Constitución española. Pero no porque el texto constitucional español sea estructuralmente distinto al de otras constituciones democráticas sino precisamente porque es “constitución” y, en consecuencia, su función es la de constituir un estado, esto es, una unidad organizada de decisión y acción. De modo que cualquier estado, sea cual sea su organización territorial de base –federal, autonómica, regional–, es por definición unitario; y función principal de la Constitución que lo constituye es la de preservar su existencia y, por lo tanto, su unidad.

Lo que a su vez supone que el hecho de que el art. 2 CE proclame la indisoluble unidad no convierte al Estado español en un estado más unitario que otros estados en los que, fundamentándose en el principio democrático y, por lo tanto, en el de respeto a las minorías y al de legalidad, se ha cuestionado su unidad, como en el Reino Unido y Canadá. Porque, como ya ha quedado expuesto, lo que ha posibilitado la celebración de sendos referéndums secesionistas en Escocia y Québec es la convivencia en sus respectivos órdenes constitucionales del principio de unidad (formulado expresa o tácitamente) con el principio democrático.

Precisamente, el principio democrático está reconocido en la Constitución española en el art. 1.1 como un principio

estructural del sistema político y del ordenamiento jurídico; y ello comporta que actúe como un principio orientador en el momento de creación, interpretación y aplicación de todas y cada una del resto de normas de la Constitución y del ordenamiento jurídico en conjunto. La orientación que imprima, por lo tanto, dependerá del contenido y alcance de la concepción democrática que introduzca. En este sentido, las constituciones occidentales actuales no incluyen sólo una idea procedimental de “democracia”, según la cual es legítimo que prevalezca la voluntad de la mayoría sobre la de la minoría si se siguen los procedimientos establecidos. Junto a esta concepción, que no se pierde, no es difícil mantener que el principio democrático actúa como principio estructural sustantivo de no-dominación que preserva la capacidad individual de elección y de autodeterminarse (art. 10.1 CE), conciliándola con la libertad colectiva del grupo (art. 9.2 CE), de modo que sea posible gozar de esa libertad tanto en la esfera privada como en la pública; lo que permite imponer límites a la capacidad de decisión de las mayorías sobre las minorías disidentes.

“Democracia” significa entonces, también, respeto por las minorías y por sus derechos constitucionales. Derechos constitucionales cuya existencia y ejercicio, en un estado democrático, no pueden depender de las mayorías sino que, precisamente, constituyen la forma de protección permanente de las minorías, como explicaba Dworkin. Sólo de este modo se posibilita una oportunidad democrática a grupos que, por ejemplo por razones demográficas, no pueden devenir mayoría.

De este modo, la libertad que la Constitución consagra como “valor superior del ordenamiento jurídico” (art. 1.1) representa en el ordenamiento español una autorización a los ciudadanos de llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba (STC 83/1984); también cuando estos ciudadanos interactúen con el orden de valores y principios constitucionalmente reconocidos. De ahí que pueda afirmarse –así lo ha hecho también el Tribunal Constitucional (formulación directa en las STC 48/2003, 5/2004, 235/2007, 12/2008 y 42/2014, que encuentra implícita en las STC 11/1981 y 126/2009)– que la democracia consagrada por la Constitución española no es una “democracia militante”.

Efectivamente, el hecho que el texto constitucional no contenga límites materiales a su propia reforma (arte. 166 a

169 CE) y que reconozca, al mismo tiempo, un conjunto de libertades de refuerzo de la defensa de la libre ideología, obliga a excluir a la democracia española de entre aquéllas que no toleran opciones contrarias a los valores y principios consagrados constitucionalmente. Antes bien, la democracia española, de acuerdo con su configuración constitucional, no inconstitucionaliza la defensa de fines, ni condena ideologías que sean contrarios a la Constitución. No es una democracia que genere un “metaderecho natural y fundamental” –en el sentido empleado por Frankenberg– de autodefensa del Estado que actúe como parámetro de referencia para la validez e interpretación de los derechos individuales y colectivos, y que se imponga jerárquicamente sobre los mismos.

Lejos de este concepto de “democracia militante” o de “democracia protegida”, que en la Alemania de los años cincuenta a los setenta sirvió, por ejemplo, para ilegalizar partidos y fundamentar el *Berufsverbot*, la Constitución española establece una democracia plural y pluralista, no tutelada, y, por lo tanto, no excluye de la legalidad sujetos o grupos que tengan una idea del derecho o de la organización social distinta o contradictoria con la de la misma Constitución.

En consecuencia, salvo que se defienda abiertamente que la Constitución española instaure una democracia militante, posición difícil de sostener a la vista del texto constitucional y de la jurisprudencia al respecto, no puede mantenerse que la formulación de una propuesta, por ejemplo de secesión, sea inconstitucional, puesto que el reconocimiento de la indisoluble unidad de la nación española –que no es un metaderecho fundamental del Estado o del titular de la soberanía– ni impone la unidad perpetua, ni imposibilita, en consecuencia, el desmembramiento territorial, siempre que el proyecto político secesionista no se defienda, como ha insistido el Tribunal Constitucional, “...a través de una actividad que vulnere el principio democrático o los derechos fundamentales”.

Por lo tanto, desde esta premisa, podría sostenerse la presencia en el orden constitucional español de un derecho que en sus trazos más difusos otorgaría a sus titulares la facultad de discrepar abiertamente del orden constitucional establecido, también de la unidad territorial, y de proponer alternativas a la misma, expresadas a través de un procedimiento democrático que, como tal, debería garantizar: (a) los derechos de las minorías; (b) la participación del titular de la soberanía

(pueblo español en su conjunto) de forma directa o a través de sus representantes; y, (c) el equilibrio entre ambos elementos, de modo que no pueda imponerse unilateralmente el proyecto político propuesto (la secesión, si es el caso); pero que tampoco devenga irrealizable *ad aeternum* por estar sostenido por una mayoría que se diluye en el conjunto del titular de la soberanía, ya que el principio de la mayoría no puede confundirse con el del dominio de la mayoría.

Pues bien, a este haz de facultades, así delimitado, es a lo que el Tribunal Constitucional español ha denominado “derecho a decidir” en la Sentencia 42/2014, en la que se afirma que tal derecho ni es un derecho a la autodeterminación, ni una atribución de soberanía (en la misma línea que la Corte Suprema canadiense), pero sí faculta para formular “una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir»”.

En la base de este derecho se hallaría, pues, la idea ya tratada de que el orden constitucional español no responde a un modelo de “democracia militante”. Por lo que el planteamiento de una secesión territorial tendría, así, cabida en el ordenamiento “siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, pues el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable”.

En consecuencia, la Sentencia 42/2014 plantea un ejercicio del derecho a decidir en dos momentos: el de formulación de la propuesta de modificación del orden constitucional, en este caso, territorial; y el de consecución efectiva de la propuesta que, según el Tribunal, requeriría una reforma de la Constitución.

Sin embargo, lo cierto es que en jurisprudencia inmediatamente posterior –las STC 31/2015 y 138/2015– el Tribunal se apartó de forma paulatina de esa construcción en doble fase del derecho a decidir. Y, así, si en la siguiente STC 31/2015 sobre la Ley de consultas no referendarias catalana aun mantiene una posición tibia en cuanto a la desaparición de

la primera fase de propuesta, por cuanto basándose en la STC 42/2014 entiende que “[l]os problemas de esa índole no pueden ser resueltos por este Tribunal”, en la posterior Sentencia 138/2015, relativa a los actos preparatorios del “proceso de participación ciudadana”, no admite –remedando la STC 103/2008– que ni siquiera pueda ser el Estado el que convoque en referéndum a la ciudadanía de Cataluña para pronunciarse sobre la posibilidad de seguir formando parte del Estado español. De modo que, aunque aquí no se diga expresamente, pero sí en la STC 103/2008, el único referéndum posible a celebrar ante cualquier propuesta de cambio del orden constitucional territorial sería el referéndum de revisión constitucional con carácter decisorio y al que es llamado todo el pueblo español en su conjunto.

Esta última jurisprudencia deja sin efecto varias normas constitucionales: desactiva instituciones constitucionales, como el referéndum consultivo previsto en el art. 92 CE, o competencias estatales como la del art. 149.1.32 CE; y coadyuva a perpetuar una situación territorial que no da salida democrática al problema de partida, al confundir propuesta y consecución de la misma, y al defender como única vía directa de resolución de aquél la del referéndum de reforma constitucional, cuyo efecto más inmediato es el de perpetuar como minoría una mayoría territorial.

En cambio, si se busca la solución en el marco constitucional español con la voluntad de dar salida democrática al grave problema político planteado hoy por hoy en Cataluña, no faltan en el mismo elementos estructurales, como se ha visto, para poder reconocer la existencia de un derecho a decidir; esto es: “un derecho individual de ejercicio colectivo de los miembros de una comunidad territorialmente localizada y democráticamente organizada que permita expresar y realizar mediante un procedimiento democrático la voluntad de redefinir el estatus político y marco institucional fundamentales de dicha comunidad, incluida la posibilidad de constituir un estado independiente” (Mercè Barceló i Serramalera [et alter]: *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Barcelona, 2015). Derecho que no tendría el efecto de una secesión unilateral para el territorio proponente, porque el principio de constitucionalidad y de primacía del derecho, exigen en este proceso la presencia y toma de posición del titular de la soberanía, de acuerdo con el art. 1.2 CE, pero que, a su vez, impediría que el proyecto político propuesto fuera

irrealizable *ad aeternum* por estar sostenido por una mayoría que se diluye en el conjunto del titular de la soberanía, como sucedería con toda probabilidad si la participación del pueblo español se llevara a cabo en esta fase mediante el referéndum que acompaña a la reforma constitucional, y no a través de una negociación pactada entre los diversos actores políticos.

Existiría, pues, un claro límite al derecho a decidir: la imposibilidad de secesión unilateral. Pero existiría también un límite a ese límite: la participación del titular de la soberanía en el proceso de ejercicio del derecho a decidir no puede ejercerse de forma tal que niegue de plano el conjunto de facultades que constitucionalmente el derecho a decidir otorga a sus titulares.

### 3. ¿Qué se ejerció el 1-O?

¿Cuál es la salida al conflicto catalán si el Estado niega la existencia de un derecho a decidir en el marco de la Constitución española, mientras que en Cataluña existe un 80% de la población que reclama su ejercicio constitucional?

El Parlamento de Cataluña resultante de las elecciones de septiembre de 2015 entendió que el mandato ciudadano era lo suficientemente amplio (mayoría absoluta de las fuerzas independentistas) como para legitimar la organización de un referéndum unilateral de autodeterminación. Y adoptó dos leyes: la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, sobre el referéndum de autodeterminación de Cataluña, y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

La primera, la que ahora nos interesa, prevé la celebración de un referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña frente a España, en la medida que “el pueblo de Cataluña es un sujeto político soberano y, como tal, ejerce el derecho a decidir, libre y democráticamente, su condición política”, y que “el Parlamento de Cataluña actúa como representante de la soberanía de los pueblos de Cataluña”. La ley invoca el derecho internacional, en particular los convenios internacionales de 1966, que reconocen el derecho de los pueblos a la autodeterminación como el primer derecho humano. Y fue sobre esa base teórico-legal sobre la que se organizó el referéndum del 1 de octubre de 2017, donde el “sí” ganó con el 90% de los votos.

El 1-O no se ejerció, pues, el derecho a decidir en los términos anteriormente descritos porque la votación que se celebró no estaba pactada con el Estado, ni apelaba al propio marco constitucional español. Por el contrario, anclándose en el derecho a la autodeterminación que admite, de acuerdo con el Derecho internacional, un ejercicio unilateral del mismo, se llevó a cabo en tales términos.

Lo que en perspectiva jurídica plantea las cuestiones siguientes: el derecho a la autodeterminación de los pueblos reconocido por el derecho internacional ¿puede aplicarse a situaciones como la de Cataluña? Es decir, ¿puede aplicarse a pueblos que viven y se rigen por una constitución democrática pero que su Estado les niega el derecho a decidir su futuro como comunidad política? ¿El principio democrático interno legítima en tales casos el salto del marco constitucional propio al del derecho internacional? A mi juicio, deberá ser el propio Derecho internacional y su evolución el que decida si casos como el de Cataluña generan un titular del derecho a la autodeterminación.

---

## Bibliografía

---

- Aláez Corral, Benito. "Constitucionalizar la secesión para armonizar la legalidad constitucional y el principio democrático en estados territorialmente descentralizados como España", *REAF*, núm. 22, 2015, págs. 133-186.
- Anderson, George. *Federalisme: una introducció*. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, 2008.
- AA.VV. *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 37, 2016. Monográfico: "La cuestión catalana".
- Barceló i Serramalera, Mercè [et alter]. *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Barcelona: Atelier, 2015.
- Boix Palop, Andrés. "La rigidez del marco constitucional español respecto del reparto territorial del poder y el proceso catalán de 'desconexión'", en J. Cagiao y Conde, G. Ferraiuolo: *El encaje constitucional del derecho a decidir*, Madrid, 2016.
- Buchanan, Allan. "Theories of Secession". *Philosophy and Public Affairs*, p. 31-61. Oxford: Wiley Periodicals Inc, 1997.
- Justice, Legitimacy, and Self-determination: Moral Foundations for International Law*. Oxford: Oxford University Press. [Secesión: causas y consecuencias del divorcio político. Barcelona: Ariel, 2013].
- Burgues, Michael i Gagnon, Alain. *Democràcies federals*, Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, 2013.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1984.
- Dworkin, Ronald. *La democracia posible*. Barcelona: Paidós, 2008.
- Institut D'estudis Autònoms. "Informe sobre els procediments legals a través dels quals els ciutadans i les ciutadanes poden ser consultats sobre llur futur polític", *Tres informes sobre el pacte fiscal, les duplicitats i les consultes populars*. p. 395-450. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, 2013.
- Keating, Michael. "The Scottish Independence Referendum and After", *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, núm. 21, 2015.
- Laponce, Jean. *Le Référendum de souveraineté. Comparaisons, critiques et commentaires*, PUL Diffusion, 2010.
- Llibre Blanc de la Transició Nacional de Catalunya*. Consultable en castellano en: [http://web.gencat.cat/es/actualitat/detall/20140930\\_Llibre-blanc-sobre-la-Transicio-Nacional-de-Catalunya-00001](http://web.gencat.cat/es/actualitat/detall/20140930_Llibre-blanc-sobre-la-Transicio-Nacional-de-Catalunya-00001)

López, Jaume. "'Dret a decidir?' Sobre les bases normatives d'un nou principi polític i la seva aplicació al cas català", *Fòrum sobre el Dret a Decidir (II). Els drets de les minories. La construcció jurídica i política del dret a decidir*. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, IEA 94, 2015.

Ridao, Joan. *El dret a decidir. La consulta sobre el futur polític de Catalunya*. Barcelona, IEA, 2014.

Taillon, Patrick. *Le référendum expressions directe de la souveraineté du peuple?. Essai critiques ur la rationalisation de l'expression référendaire en droit comparé*. Paris: (Tesi doctoral), 2011.

Vilajosana, Josep Maria. "Principi democràtic i justificació constitucional del dret a decidir". *REAF*, núm. 19, 2014.

Viver Pi-Sunyer, Carles i Grau Creus, Mireia. "La contribució del Parlament al procés de consolidació i desenvolupament de l'autogovern de Catalunya i a la defensa de la seva identitat nacional", *REAF*, núm. 18, 2013.